

RESOLUCIÓN No. 0000013

Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía.
DIRECTORA DE USO PÚBLICO
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que**, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República expresa que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 258 *ibídem* reconoce que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;
- Que**, el numeral 4 del artículo 276, de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen del desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad del agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que**, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;
- Que**, el artículo 11 del Código Orgánico del Ambiente señala que los operadores de las obras, proyectos o actividades deberán mantener un sistema de control ambiental permanente e implementarán todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales, especialmente en las actividades que generan mayor riesgo de causarlos;
- Que**, el numeral 2 del artículo 166 del Código Orgánico del Ambiente señala que la Autoridad Ambiental Nacional tendrá competencia exclusiva para emitir las autorizaciones administrativas de proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas intangibles y dentro del Patrimonio Forestal Nacional, con excepción de las áreas de plantaciones forestales y sistemas agroforestales de producción;

- Que**, de acuerdo al artículo 32 del Código Orgánico Administrativo las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna;
- Que**, según el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;
- Que**, la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos (LOREG), publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, en el artículo 3 establece los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;
- Que**, el artículo 20 de la LOREG dispone que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá competencias sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;
- Que**, el artículo 21 de la LOREG establece las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos y entre otras están las siguientes: *"1) Cumplir y hacer cumplir en la provincia de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia, la presente Ley, su Reglamento, las ordenanzas provinciales y resoluciones del Consejo de Gobierno y demás normas conexas; 2) Administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia"*;
- Que**, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 20 de la Ley de Turismo *"(...) Las actividades turísticas y deportivas en el territorio insular de Galápagos se regirán por la Ley de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos y el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos"*.
- Que**, el artículo 73 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece los requisitos y el procedimiento general para la realización de actividades turísticas mediante el uso de veleros y naves extranjeras, en el que además se señala: *"c) (...) Se podrá otorgar hasta dos itinerarios de visita, en fechas distintas y con una duración máxima de quince días cada uno"*.
- Que**, el segundo inciso del artículo 35 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), establece que se prohíbe en las áreas naturales protegidas de Galápagos la realización de actividades deportivas motorizadas, con excepción de las establecidas en el presente Reglamento, el turismo aéreo, motorizado o no, la caza deportiva, el uso de esquí acuático, submarinos, kitesurf, scooter, drone, jet esquí o moto acuática en todas sus modalidades, la pesca submarina con fines turísticos y deportivos, la pesca desde embarcaciones de turismo que no sea de pesca vivencial, el uso de equipamiento motorizado para efectuar el buceo, así como el scooter submarino con fines turísticos y deportivos.
- Que**, el artículo 39 del RETANP faculta al Director del Parque Nacional Galápagos, autorizar a través de resoluciones administrativas el ingreso de naves extranjeras o nacionales para visitas a las áreas naturales protegidas de Galápagos.

- Que**, el artículo 40 del RETANP regula el número máximo de pasajeros con los que pueden operar las embarcaciones extranjeras o nacionales de uso privado no comerciales con fines turísticos.
- Que**, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen vivir establece el programa 1.3, Control y Vigilancia, cuyo objetivo es: *“Contribuir a la conservación y uso racional de los servicios generados por los ecosistemas de las áreas protegidas de Galápagos, propiciando el cumplimiento de las regulaciones vigentes”*.
- Que**, al Director del Parque Nacional Galápagos le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), el Reglamento General de Aplicación de LOREG, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales aplicables en el régimen especial de Galápagos.
- Que**, mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
- Que**, el Director del Parque Nacional Galápagos mediante Resolución No. 0000036, emitida con fecha 7 de mayo 2021, delega al Director (a) de Uso Público del Parque Nacional Galápagos para que autorice a través de resoluciones administrativas el ingreso de naves extranjeras o nacionales para visitas a las áreas protegidas de Galápagos, cumpliendo previamente lo establecido en el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y en el Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos.
- Que**, Mediante Oficio G.Y.U-2024-111, del 15 de febrero de 2024, el Sr. Antonio Moreano, representante de la Agencia Naviera GALAYACHTS S.A. ha solicitado autorización para que la embarcación **FIREBIRD**, de bandera de REINO UNIDO de uso privado realice visita turística en sitios de visita del Parque Nacional Galápagos desde el 18 al 26 de febrero del 2024 con 9 personas entre tripulantes e invitados.
- Que**, mediante Autorización No. DIRNEA-SNA-NRO. 0111-2024 de fecha 11 de febrero de 2024, el Director Nacional de los Espacios Acuáticos autoriza el ingreso de la embarcación **“FIREBIRD”**, a las Islas Galápagos con la respectiva nómina de tripulantes.
- Que**, mediante Oficio No. MAATE-DPNG/DGA-2024-0254-O, del 16 de febrero de 2024, el Director de Gestión Ambiental del PNG, informa a la AGENCIA NAVIERA GALAYATCHS S.A que la embarcación FIREBIRD cumple con los Estándares Ambientales establecidos en la Resolución No.028-2019, del 30 de abril de 2019.
- Que**, con orden de cobro No. # SX-2024-00181, del 16 de febrero de 2024, se remite a la Dirección Administrativa Financiera el Informe Técnico No.MAATE-DPNG-DUP-AOT-004-2024 emitido el 16 de febrero de 2024, por el Proceso de Administración de la Operación Turística del PNG, donde concluye que la embarcación **“FIREBIRD”**, de bandera de REINO UNIDO, de uso privado, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar la visita turística en las Áreas del Parque Nacional Galápagos en consecuencia se solicita realizar el cobro pertinente, por visita turística de la embarcación privada FIREBIRD.
- Que**, mediante factura No. 001-101-000022833 del 16 de febrero de 2024, la Agencia Naviera GALAYACHTS S.A. cancela al Parque Nacional Galápagos el valor de USD 16.200,00 para realizar visitas turísticas en las áreas protegidas de Galápagos desde el 18 al 26 de febrero del 2024 con 9 personas entre tripulantes e invitados.
- Que**, mediante Recibo de Cobro No. 12024-DPNGRC009 del 16 de febrero de 2024, emitida por el Departamento de Caja de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la Agencia

Naviera GALAYACHTS S.A., canceló el valor de USD 4.050,00 por concepto de pago de garantía que corresponde al 25% del valor por concepto de ingreso de la embarcación FIREBIRD y visita turística en las áreas protegidas de Galápagos.

Que, con memorando No. MAATE-DPNG/DUP/AOT-2024-0012-M, de fecha 16 de febrero de 2024, el Responsable del Proceso de Administración de la Operación Turística, remite a la Dirección de Uso Público del PNG, el proyecto de resolución para revisión y aprobación de la misma.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, en armonía con el artículo 39 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas y el artículo 226 de la Constitución de la República.

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar a la embarcación FIREBIRD con registro N.- 921488 de bandera de REINO UNIDO, para visitar las Áreas Protegidas de Galápagos con fines turísticos.

Artículo 2.- El itinerario aprobado que cumplirá la embarcación “FIREBIRD”, desde el 18 al 26 de febrero del 2024 con 9 personas entre tripulantes e invitados, con sus respectivas actividades será el siguiente:

Domingo	18 FEB	AM: Cerro Dragón (SN, CA) (06H00a 10h00) PM: Cerro Dragón (SN, CA) (15H00a 18h00)
Lunes	19 FEB	AM: Islote Mosquera (CA, SN) (06H00 a 10h00) PM: Sombrero Chino (PR, CA, KY, SN, TR) (15H00a 18h00)
Martes	20 FEB	AM: Bahía Sullivan (SN, CA, PR) (06H00a 10h00) PM: Bartolomé (SN, PR, CA) (15H00 a 18h00)
Miércoles	21 FEB	AM: Playa las Bachas (SN, CA) (06H00 a 10h00) PM: Clea Tortuga Negra (PR) (14H00 a 18h00)
Jueves	22 FEB	AM: Seymour Norte (CA, SN, PR) (06H00 a 10h00) PM: Islote Mosquera (CA, SN) (15H00 a 18h00)
Viernes	23 FEB	AM: Plaza Sur (CA, KY, TR, PR) (06H00 a 10h00) AM: Santa Fe/ Fondeadero (CA, PR, KY, SN, TR) (15H00 a 18h00)
Sábado	24 FEB	AM: Cerro Brujo (CA,KY,SN,PR,TR) (06H00a10h00) AM: León Dormido (CN) (06H00 a 12h00) PM: Isla Lobos (SN, PR) (15H00 a 18h00)
Domingo	25 FEB	AM: Bahía Gardner (SN,CA,KY,TR) (06H00a 12h00) PM: Bahía Gardner (SN,CA,KY,TR) (14H00a 18h00)
Lunes	26 FEB	AM: Bahía Post Office (SN, CA) (06H00 a 12h00) AM: Islote Champion (PR, SN) (06H00 a 12h00)

PM: Punta Cormorant (**SN, PR, CA, KY, TR**) (14H00 a 18h00)

CA= Caminata, **SN=** Snorkel, **CN=** Circunnavegación, **PR=** Panga Ride, **KY=** Kayak, **TR=** Tabla a Remo.

El horario descrito de **06:00 am a 10:00 am y de 15:00 pm a 18:00 pm** aplica para la visita y el uso de la parte terrestre de los sitios; no obstante, las actividades marinas se pueden desarrollar hasta finalizar el turno asignado tanto en la mañana como en la tarde.

El itinerario, así como las actividades accesorias antes indicadas NO podrán ser modificados BAJO NINGÚN CONCEPTO, excepto cuando se cuente con autorización expresa otorgada por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa solicitud por escrito y anticipada realizada por el Agente Naviero.

Artículo 3.- Los visitantes autorizados que cumplirán la visita con fines turísticos en la fecha solicitada por la Agencia Naviera GALAYACHTS S.A., a los sitios señalados en el artículo anterior, a bordo de la embarcación FIREBIRD, se encuentran detallados en el Anexo No. 1 conforme a la Disposición General Segunda de la Resolución 0000132; la cual está adjunto a esta resolución:

Artículo 4.- La embarcación "FIREBIRD", así como los tripulantes e invitados descritos, en el Anexo No. 1, adjunto a esta resolución iniciarán el recorrido el 18 de febrero de 2024, bajo la conducción del Guía Especializado en Patrimonio Turístico, Geoffrey Herrera, con licencia No. 053-I quien al final del crucero entregará de forma inmediata a esta Dirección un informe del viaje, el certificado de arribo a Puerto del Capitán de la embarcación y de la capitanía de Puerto de Seymour en donde arribará la embarcación "FIREBIRD" el lunes 26 de febrero de 2024. Dicho informe será verificado por un funcionario de la Dirección de Uso Público del Parque Nacional Galápagos".

Artículo 5.- Queda expresamente prohibido el uso de scooters, embarcaciones de vela tipo lasers, vehículos anfibios, esquí acuático, jet esquí o moto acuática, submarinos, turismo aéreo, drones, pesca, pesca submarina, buceo y pesca deportiva, luces submarinas del casco, así como el uso de otro artefacto que no sean las pangas (botes) de desembarque y el equipo de snorkel, sin perjuicio de otras prohibiciones establecidas en la LOREG, RETANP, Planes de Manejo y en la presente Resolución. **NO PODRÁ REALIZAR CAMBIOS DE TRIPULANTES NI PASAJEROS.** Los Guías Naturalistas a bordo harán cumplir éstas disposiciones y todas las normas y reglas de visita del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 6.- El representante legal de la Agencia Naviera GALAYACHTS S.A., en calidad de representante de la embarcación privada FIREBIRD, será responsable solidario del incumplimiento de las reglas de visita del Parque Nacional Galápagos y de la normativa que rige en la Provincia de Galápagos.

Artículo 7.- El Director (a) de Uso Público del Parque Nacional Galápagos, podrá revocar en cualquier momento esta Autorización, si se comprueba que los visitantes no se ajustan a las normas establecidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para los sitios de visita o que la embarcación "FIREBIRD" ha incumplido la presente Resolución.

Artículo 8.- La embarcación “FIREBIRD” deberá contar con dispositivos AIS (clase A o B) transmisor – receptor en funcionamiento y encendido permanentemente, al menos mientras se encuentre en la Reserva Marina de Galápagos.

Artículo 9.- La embarcación solo podrá realizar, en los sitios de visita, las actividades expresamente establecidas en esta Resolución. La logística y abastecimiento de combustible, de ser necesario efectuarlo, se realizará en los puertos permitidos por la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos - DIRNEA, lo cual no significa usar sitios de visita diferentes a los autorizados en la presente Resolución.

Artículo 10.- La zona determinada para el fondeo en Canal de Itabaca de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 009-2014 está definida entre las siguientes coordenadas:

Noroeste: Latitud 00° 29.475' S Longitud 090° 17.567' W

Suroeste: Latitud 00° 29.615' S Longitud 090° 17.499' W

Sureste: Latitud 00° 29.527' S Longitud 090° 17.338' W

Noreste: Latitud 00° 29.382' S Longitud 090° 17.251 W

Artículo 11.- El incumplimiento de la presente resolución, así como de la normativa aplicable y la alteración del itinerario o la navegación a áreas no autorizadas por el PNG dará lugar a la ejecución inmediata de la garantía de cumplimiento de obligaciones, así como la posible suspensión de la autorización emitida con la presente Resolución, adicionalmente del inicio de las acciones administrativas y penales según sea aplicable al caso.

DISPOSICIÓN GENERAL

Primera.- GALAYACHTS S.A., previo al zarpe de la embarcación FIREBIRD fuera de la Reserva Marina de Galápagos, informará a esta Dirección sobre el particular y coordinará con los servidores responsables de Control Marino: Lcdo. Gavrik Gorozabel Sánchez (ggorozabel@galapagos.gob.ec) y/o

M.Sc. Paola Buitrón López (pbuitron@galapagos.gob.ec) la ejecución de la inspección de la mencionada embarcación.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Directora de Uso Público, al Director de Ecosistemas y a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, según corresponda.

Segunda.- De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Subproceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos a los 16 días del mes de febrero del año 2024.

Lcda. María Auxiliadora Farías Mejía.
Directora de Uso Público
Delegada de la máxima autoridad del Parque Nacional Galápagos

CERTIFICACIÓN: Certifico que la presente Resolución fue emitida por la Directora de Uso Público, en su calidad de Delegada de la Máxima Autoridad del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 16 días del mes de febrero del año 2024.

Sra. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo
Parque Nacional Galápagos